



Riohacha D. T. C., 7 de febrero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	SIMION JESÚS ARREDONDO IGUARAN
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00002-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos igualmente se logra observar, que el título aportado –Pagaré– cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien se identifica con NIT 890.300.279-4 contra la demandada SIMION JESÚS ARREDONDO IGUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.080.780, por las siguientes sumas de dinero:

1. SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, M/cte. (\$ 61.353.568,00) por concepto de capital contenido en el pagaré allegado a la demanda.
2. SIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS, M/cte.- (\$7.076.392,00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el diez (10) de junio de 2.023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023) a la tasa máxima legal permitida.
3. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el siete (7) de diciembre de 2.023, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.
4. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por

Gtz.Ro



autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Ordenar al demandante o ejecutante realizar la notificación personal de este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2.213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., concédasele al demandando o ejecutado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 39.527.636 y Tarjeta Profesional No. 56.323 del C. S. de la J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ede6e908707335eb0d5a98ffac05c808e81e7dfb0ea6250c5d2e30f23e31c18**

Documento generado en 07/02/2024 09:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 7 de febrero 2.024

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandada:	VIVIAN CAROLINA MORALES PAVA
Radicado:	44-001-40-03-001-2024-00003-00

OBJETO DE DECISIÓN

Sería esta la etapa procesal correspondiente para resolver si en el asunto de la referencia se libra mandamiento de pago, no obstante, se hace necesario pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial en relación a la competencia a efectos de evitar futuras nulidades. Así las cosas, se observa que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” en calidad de entidad demandante ha formulado demanda para iniciar proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real contra la señora VIVIAN CAROLINA MORALES PAVA.

CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

En atención a los nuevos pronunciamientos del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, respecto de la unificación de jurisprudencia en cuanto a la competencia para conocer de los procesos EN LOS QUE ES PARTE UNA ENTIDAD PÚBLICA, se encuentra que conforme con el nuevo lineamiento, el competente para conocer de la demanda en este tipo de procesos, lo es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., que reza:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Gtz.Ro



Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

En providencias del 24 de enero de 2020 y 20 de abril de dos mil 2022¹, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que tratándose de controversias donde concurren dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem.

Sentido este, igualmente sostenido por la Corte Suprema de Justicia, quien resolvió conflicto de competencia en favor de **esta judicatura** en asunto semejante a través auto **AC2386-2023** del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) con Radicación n° **11001-02-03-000-2023-03109-00**.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que El FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, es un fondo estatal creado por el Decreto Ley 3118 del 28 de diciembre de 1968, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y en ese orden debe darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla alusiva al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto,

¹ AC1550-2022 Radicación n.° 11001-02-03-000-2022-00645-00 conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados, Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pertenecientes a los distritos judiciales Cauca y Bogotá, para conocer de la demanda ejecutiva del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA) frente a CIRO FIGUEROA VICTORIA. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- DE BOGOTÁ, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable, y esta clase de providencias de unificación tienen fuerza vinculante y “limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.” (Ver sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.)

En consideración a lo anotado, deberá esta Agencia judicial rehusar el conocimiento de la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer el envío al Juez Civiles Municipales (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., dada la cuantía de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real de la referencia por carecer de competencia territorial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES –REPARTO- de la ciudad de Bogotá, para que continúen con el trámite del proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225e910c1828c2db30541e066e2f5ee5ca76b5c2444a4273a6eb9adeed5e0195**

Documento generado en 07/02/2024 09:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 7 de febrero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	CARLOS MARIO HOYOS PERALES
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00005-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos igualmente se logra observar, que el título aportado –Pagaré– cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien se identifica con NIT 860.003.020-1 contra el demandado CARLOS MARIO HOYOS PERALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.163.323, por las siguientes sumas de dinero:

1. NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 97.926.463.00) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ ÚNICO (que contiene las obligaciones # 9624746855,5000148281,9600037138) a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
2. SEIS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$6.051.155) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de febrero del 2019 al 11 de diciembre del 2023.
3. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de diciembre del 2023, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones.
4. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por

Gtz.Ro



autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Ordenar al demandante o ejecutante realizar la notificación personal de este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2.213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., concédasele al demandando o ejecutado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 77.183.691 y Tarjeta Profesional No. 121.156 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8adc7f09ba06eadad3196b40057bb04015101af199d74ffcc7e3a243a85ba69**

Documento generado en 07/02/2024 09:18:27 AM

Gtz.Ro

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 7 de febrero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	CARLOS MARIO MENGUAL ESCOBAR
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00006-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.) y la ley 2213 de 2.022, advierte este despacho que la parte activa del proceso solicita se libre mandamiento ejecutivo por:

1.1. Más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el **dieciocho 14** de agosto de 2017 hasta el once (11) de diciembre de 2023 que liquidados ascienden a la suma de \$ 6.595.236 y de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el doce (12) de diciembre de 2023, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

De tal manera, que las pretensiones relativas a los intereses de plazo no resultan claras toda vez que la fecha descrita en letra es distinta al número, circunstancia esta que considera el despacho debe ser aclarada para poder librar mandamiento de conformidad a lo establecido en el artículo 82-4 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse a la parte demandada, como exige la ley 2213 de 2.022.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, quien se identifica con la

Gtz.Ro



cédula de ciudadanía número 77.183.691 y la Tarjeta Profesional No. 121.156 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd250966a8675fde57c39b9aaa1520e00d9f4d4ee2ed67a53ef4ae18e7411596**

Documento generado en 07/02/2024 09:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 7 de febrero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	WILFRIDO JOSÉ GIL PEDROZO
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00008-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo tanto, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., distinguido con el NIT 860.002.964-4 contra el demandado WILFRIDO JOSÉ GIL PEDROZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.064.795.139, por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$. 45.636.390.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No. 1064795139
- NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$. 9.367.486.00) por concepto de intereses CORRIENTES respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 1064795139, liquidados a la tasa máxima legal permitida causados al (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).
- Más los intereses de mora desde el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023), hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 1064795139, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por

Gtz.Ro



autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la demandante al abogado SAÚL DEUDEBEB OROZCO AMAYA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 17.957.185 y tarjeta profesional número 177.691 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f43473ee76d75f60580e78fb6d963366fa932d5904f6cd2b134fc68cc73575**

Documento generado en 07/02/2024 09:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 7 de febrero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandada:	ANA TERESA MEJÍA GUTIÉRREZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00009-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, encuentra esta agencia judicial que la parte ejecutante solicita en el acápite de las pretensiones 2 Y 3 como intereses remuneratorios “(...) hasta la presentación de la demandada” y “(...) y como intereses de mora “desde el momento de la presentación de la demanda” de tal manera, que no especifica la fecha de presentación de la demanda y en el entendido que la fechas son las mismas concurren en tiempo, circunstancia esta que considera el despacho debe ser aclarada para poder librar mandamiento ejecutivo y no incurrir en anatocismo. Conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

De otro lado, se avizora por parte de este despacho que en el escrito de demanda no se indicó la cuantía del proceso, siendo esta necesaria para determinar la competencia de esta agencia judicial, conforme lo indica el numeral 9ºno del art 82 del C.G.P.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto encontrado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la abogada MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificada con la cédula

Gtz.Ro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal
Riohacha - La Guajira

de ciudadanía número 27.004.543 y tarjeta profesional No. 85.106 del C. S. de la J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca4260c7add72d6aedfbf90400e095772229935ad208c110d9e27c910a5e478**

Documento generado en 07/02/2024 09:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 7 de febrero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada:	ESTHER LINA TORRES OVIEDO
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00010-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, encuentra esta agencia judicial que la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago:

3. Por la suma de **(\$30.095.322) TREINTA MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el **05 DE JULIO DE 2023** y hasta el **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la demanda.

Por lo anterior, el despacho nota que la parte demandante no especifica la tasa sobre la cual pretende los referidos intereses que de razón a librar mandamiento por tal suma, circunstancia esta que considera debe ser aclarada para poder librar mandamiento ejecutivo. Conforme a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto encontrado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CRISTHIAN CAMILO BELTRÁN MEDRANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.023.001.403 y Tarjeta Profesional No. 408.780 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac65ec00eb52442749e395d9560639f95acbb47e9553c48f34fd08a262a5c5f6**

Documento generado en 07/02/2024 09:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 7 de febrero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ENRIQUE ALFONSO FERNÁNDEZ CÓRDOBA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00011-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos igualmente se logra observar, que el título aportado –Pagaré– cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por consiguiente, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., quien se identifica con NIT 860.034.313-7, contra el demandado ENRIQUE ALFONSO FERNÁNDEZ CÓRDOBA, identificado con número de cédula de ciudadanía No 77.151.516, por las siguientes sumas de dinero:

1. SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$. 79.376.439) por concepto de capital contenido en el PAGARE número 77151516 a favor del demandante
2. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$. 4.466.956.00) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de marzo de 2023 hasta el 21 de noviembre de 2023.
3. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el once (11) de enero de 2024, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.
4. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda

Gtz.Ro



ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Ordenar al demandante o ejecutante realizar la notificación personal de este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2.213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., concédasele al demandando o ejecutado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CRISTHIAN CAMILO BELTRÁN MEDRANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.023.001.403 y Tarjeta Profesional No. 408.780 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97745c208b9676594f94af85c8a2cfa9b4f18dfab885b7bb32a89ae51ee477d8**

Documento generado en 07/02/2024 09:18:19 AM

Gtz.Ro

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 7 de febrero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	CARLOS ELIECER YASPE YASPE
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00012-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos igualmente se logra observar, que el título aportado –Pagaré– cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por consiguiente, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., quien se identifica con NIT 860.034.313-7, contra el demandado CARLOS ELIECER YASPE YASPE, identificado con número de cédula de ciudadanía No 78.711.459, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$. 106.414.053) por concepto de capital contenido en el PAGARE número 78711459 a favor del demandante
2. QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$. 15.621.888) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de junio de 2023 hasta el 28 de noviembre de 2023.
3. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el doce (12) de enero de 2024, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.
4. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por

Gtz.Ro



autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Ordenar al demandante o ejecutante realizar la notificación personal de este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2.213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., concédasele al demandando o ejecutado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CRISTHIAN CAMILO BELTRÁN MEDRANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.023.001.403 y Tarjeta Profesional No. 408.780 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4099b29af26b595fbdff134381ecc6da8d41cdd482837c04b20552b79c683d07a

Documento generado en 07/02/2024 09:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 7 de febrero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	OSCAR JOSÉ ROMERO ARCIRIA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00013-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo tanto, esta Agencia Judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., distinguido con el NIT 860.002.964-4 contra el demandado OSCAR JOSÉ ROMERO ARCIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.781.268, por las siguientes sumas de dinero:

- SESENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 60.575.583.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No 759347094.
- SEIS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$. 6.051.561.00) por concepto de intereses de remuneratorios liquidados desde el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) hasta el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023) liquidados a la tasa del uno punto cuatro por ciento (1.4%) mensual.
- Más los intereses de mora por cada día de retardos desde el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023) hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de los adeudado en la obligación contenida en el pagaré No 759347094, a la tasa máxima legal permitida.
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Pagaré No. 759347094), el cual deberá ser entregado en el

Gtz.Ro



momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la abogada EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.607.529 y portadora de la tarjeta profesional No. 145.050 del C. S. de la J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9363924d5f5b46bcb949c394f8f509984d886ec17fce43e9d297868df765d9c

Documento generado en 07/02/2024 09:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gtz.Ro



Riohacha D. T. C., 7 de febrero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	LUIS ANTONIO MEJÍA TURIZO
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00017-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos igualmente se logra observar, que el título aportado –Pagaré– cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por consiguiente, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., quien se identifica con NIT 860.034.313-7, contra el demandado LUIS ANTONIO MEJÍA TURIZO, identificado con número de cédula de ciudadanía No 84.094.056, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$. 84.094.056) por concepto de capital contenido en el PAGARE número 84094056 a favor del demandante
2. CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$. 14.181.181) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de diciembre de 2022 y hasta el 22 de noviembre de 2023.
3. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el dieciséis (16) de enero de 2024, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.
4. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por

Gtz.Ro



autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Ordenar al demandante o ejecutante realizar la notificación personal de este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2.213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., concédasele al demandando o ejecutado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CRISTHIAN CAMILO BELTRÁN MEDRANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.023.001.403 y Tarjeta Profesional No. 408.780 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81727d5e6ec3f128bf3fb4b0d188b8621fecb677dd9b7779c9c220854308cae**

Documento generado en 07/02/2024 09:18:22 AM

Gtz.Ro

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 7 de febrero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	EDEL DAVID BRITO MEJÍA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00018-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos igualmente se logra observar, que el título aportado –Pagaré– cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por consiguiente, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., quien se identifica con NIT 860.034.313-7, contra el demandado EDEL DAVID BRITO MEJÍA, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 1.118.853.179, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$. 168.398.327.00) por concepto de capital contenido en el PAGARE número 1118853179 a favor del demandante
2. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.369.753) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de agosto de 2023 y hasta el 28 de noviembre de 2023.
3. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el dieciséis (16) de enero de 2024, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.
4. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda

Gtz.Ro



ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Ordenar al demandante o ejecutante realizar la notificación personal de este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2.213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., concédasele al demandando o ejecutado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CRISTHIAN CAMILO BELTRÁN MEDRANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.023.001.403 y Tarjeta Profesional No. 408.780 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f1ec94d7c7a35b0c0b4c21a6000b97c38ac464275c1a4a5858414f35445e94**

Documento generado en 07/02/2024 09:18:23 AM

Gtz.Ro

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 7 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUCIÓN PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARIA MÓNICA VARGAS GALINDO
RADICACION: 44-001-40-03-001-2021-00368-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, la apoderada judicial del extremo actor, mediante memorial que antecede, pone en conocimiento el cumplimiento del objeto del presente asunto y en consecuencia, solicita la terminación del proceso y oficiar a la SIJIN- Seccional Automotores para que cancele la alerta de aprehensión para que entregue el vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria junto con el levantamiento de la orden de aprehensión.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2.013 y el Decreto 1074 de 2.015, el Juzgado accederá a ello.

De acuerdo con el inciso primero del artículo 60 de la Ley 1676 de 2.013, si bien el acreedor puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, el mismo debe hacerse al tenor del valor del avalúo que debe realizarse de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° de dicho precepto, cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. Y en *sub judice*, este último presupuesto ya se dio, no así el primero, esto es, la realización del justiprecio, mismo que debe efectuarse por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, conforme al mencionado parágrafo tercero, en concordancia con los numerales 3 y siguientes del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1074 de 2.015. Solamente después de culminado el procedimiento de pago directo –que no apenas el de aprehensión y entrega-, inscrito el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, es que se abrirá paso la transferencia de la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, conforme lo estatuyen los numerales 9 y 11 del aludido artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1074 de 2.015.



En consecuencia, encontrándose los requisitos exigidos en la referida norma y como quiera que el vehículo se encuentra inmovilizado, es procedente dar por terminado el trámite y ordenar la entrega del automotor a la parte demandante.

En virtud de lo brevemente expuesto esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE al parqueadero denominado CENTRAL PARKINNG LOT GUAJIRA S.A.S, ubicado en la Calle 16 N°-40 barrio Camilo Torres de Riohacha D.T.C., para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas WON480 al representante legal y/o a quien este autorice de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. Anéxese copia del acta de inventario del Vehículo de PLACAS: WON480.

SEGUNDO: DECRETESE la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de PLACAS: WON480.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión electrónicamente a la SIJIN- Seccional Automotores, a su dirección electrónica MEBOG.SIJIN@POLICIA.GOV.CO, para que proceda de conformidad. OFÍCIESE por Secretaría.

CUARTO: ORDÉNESE la notificación esta decisión a las partes por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este Despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

QUINTO: Cumplido lo anterior, en razón a que el objeto del presente trámite era la entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria al acreedor, como así ocurrió, por secretaria ARCHÍVESE el proceso. DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0f5d4f738120efa27c97590357a14ce87d5c3f7370e4b8f55f2a2fb42bd63b**
Documento generado en 07/02/2024 05:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 7 de febrero de 2024.

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL “COOPEREN”
Demandado:	BENJAMÍN DE JESÚS GONZÁLEZ CARRILLO
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00359-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, procederá este despacho judicial a devolver el Despacho Comisorio de la referencia habiéndose surtido la diligencia consistente en el secuestro de bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 210-7931, ubicado en la calle 12 Nro. 22 A15 Lote Nro. 20 Urbanización Marbella Manzana C. del distrito de Riohacha D.T.C.

Por auto adiado 20 de abril de 2023, esta agencia judicial auxilió la comisión, y consecuentemente sub-comisionó para la diligencia a la Alcaldía Distrital de Riohacha, motivo por el cual se expidió el Despacho Comisorio N°014-2023, llegado el día y hora señalado para tal efecto se realizó la misma, motivo por el cual, hecha la comisión, se procederá con la devolución del mismo.

Por lo anterior, el Despacho Comisorio remitido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA será devuelto debidamente diligenciado.

En mérito de lo brevemente expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA la comisión por él ordenada, DILIGENCIADA, por los motivos indicados en la parte considerativa de ésta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría, désele cumplimiento al numeral anterior.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed9ac1927731679f6afe6de8d0c9e3e09e1336583de0a228593f0de0844b42d**

Documento generado en 07/02/2024 05:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 7 de febrero de 2024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOOMEVA S.A./PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA
Demandado:	EDILBERTO GALARZA VILLALOBOS
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00364-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de cesión de crédito presentada allegada al proceso, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión de crédito suscrita por los señores RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA y JULIO CÉSAR TORRES LÓPEZ, quienes actúan en representación de BANCOOMEVA S.A. (Cedente) y PATRIMONIO AITÓNOMO RECUPERA (Cesionario) respectivamente.

Así entonces, tiene esta judicatura que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.



ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor, ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos frente a la misma y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil. Ahora bien, comoquiera que la parte demandada (o deudor) se encuentra notificada dentro del presente proceso el despacho aceptará la cesión de crédito presentada y la misma se entenderá notificada al demandado a través de estado electrónico con el que se notifica esta providencia.

Finalmente, observa este despacho que la cesionaria solicita en el contrato de cesión aportado, que se reconozca personería jurídica al Apoderado Judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación del mismo; entendiendo así esta Dependencia Judicial, que el abogado JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS quién actuaba en nombre de la demandante BANCOOMEVA S.A., pasará a ser apoderado del Cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, por consiguiente, este despacho procederá de conformidad.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la cesión de la totalidad de los derechos, garantías y privilegios del crédito realizada entre el BANCOOMEVA S.A. (Cedente) y PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA (Cesionario), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Téngase al PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA distinguido con Nit. 901.061.400-2, como parte demandante.



TERCERO: Entiéndase terminado el poder conferido por la parte demandante (cedente) BANCOOMEVA S.A. al doctor JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto y lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la abogada JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS como apoderado del Cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, conforme a lo allegado en el escrito de contrato de Cesión aportado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta cesión de crédito a la demandado EDILBERTO GALARZA VILLALOBOS, conforme lo establece el artículo 1961 del código Civil, haciéndole exhibición del título presentado con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6ffa6fb288be0b4e4212140fef008890041ceb927a1966083d36853e3e961e**

Documento generado en 07/02/2024 05:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 7 de febrero de 2024.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSE GREGORIO PINO ROMERO
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2023-00019-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctora EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, habida consideración que mediante proveído de fecha 14 de enero de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo del señor JOSE GREGORIO PINO ROMERO a favor de la demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., para el pago de la suma de:

- CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 46.343.156.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No 84083267.
- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$. 6.822.627.00) por concepto de intereses de mora liquidados desde el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2.022) hasta el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2.023) liquidados a la tasa del uno punto nueve por ciento (1.9%) mensual.
- Más los intereses de mora por cada día de retardos desde el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2.023) hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de los adeudado en la obligación contenida en el pagaré No 84083267, a la tasa máxima legal permitida.
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Hasta cuando se cancele la obligación acorde con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo por aviso el día 17 de agosto de 2023, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por la parte demandante la correspondiente liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa83a0b48c546c85d737678d3f7a32bacfb53bdf8540d1fec87a236755839c59**

Documento generado en 07/02/2024 05:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 7 de febrero de 2024.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LILIANA REBECA ANAYA CARABALLO Y OTRO
DEMANDADO:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2023-00065-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, y atendiendo el escrito presentado por la doctora OLFA MARIA PÉREZ ORELLANOS, apoderada judicial de la entidad demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., presenta excepciones de las cual se dará el trámite dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

En este sentido, se

RESUELVE

PRIMERO. - CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas por la parte demandada, conforme a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez vencido el término de traslado, pásese el presente expediente para su efectivo proveer.

TERCERO. – TÉNGASE como apoderada de la parte demandada a la doctora OLFA MARIA PÉREZ ORELLANOS, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.006.745 y portador de la tarjeta profesional número 23817 expedida por el C. S. de la J. de conformidad con el artículo 75 de C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dee814272dbc01e08caba5ce7f1f0a63fb0b568551c891d202b79eef46d0924
Documento generado en 07/02/2024 05:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 7 de febrero de 2024.

Proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESPECIALIZADA S.A.- FINESA S.A.
Demandado:	LADYS BERMUDEZ VILLARROYA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00320-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, la apoderada judicial del extremo actor, mediante memorial que antecede, pone en conocimiento el cumplimiento del objeto del presente asunto y en consecuencia, solicita la terminación del proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA y oficiar a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión para que entregue el vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria junto con el levantamiento de la orden de aprehensión.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2.013 y el Decreto 1074 de 2.015, el Juzgado accederá a ello.

De acuerdo con el inciso primero del artículo 60 de la Ley 1676 de 2.013, si bien el acreedor puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, el mismo debe hacerse al tenor del valor del avalúo que debe realizarse de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° de dicho precepto, cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. Y en *sub judice*, este último presupuesto ya se dio, no así el primero, esto es, la realización del justiprecio, mismo que debe efectuarse por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, conforme al mencionado parágrafo tercero, en concordancia con los numerales 3 y siguientes del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1074 de 2.015. Solamente después de culminado el procedimiento de pago directo –que no apenas el de aprehensión y entrega-, inscrito el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, es que se abrirá paso la transferencia de la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, conforme lo estatuyen los numerales 9 y 11 del aludido artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1074 de 2.015.



En consecuencia, encontrándose los requisitos exigidos en la referida norma y como quiera que el vehículo se encuentra inmovilizado, es procedente dar por terminado el trámite y ordenar la entrega del automotor a la parte demandante.

Se aclara que por no haberse enviado comunicación oficiando la medida de aprehensión, se omite la orden de levantar la medida decretada.

En virtud de lo brevemente expuesto esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora obligación y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de PLACA: LHP332.

SEGUNDO: ORDÉNESE la notificación esta decisión a las partes por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este Despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.

TERCERO: Cumplido lo anterior, en razón al objeto del presente trámite, por secretaria ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21caf6d1c99eca2564f60d4d5c9f4fbb20d80558ccbb8ca41639e0d994ebb2ff**

Documento generado en 07/02/2024 05:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 7 de febrero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandada:	CINDY PAOLA COMAS TUIRAN
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00001-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos igualmente se logra observar, que el título aportado –Pagaré– cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien se identifica con NIT 860.003.020-1 contra la demandada CINDY PAOLA COMAS TUIRAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.815.399, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESO (\$138.160.751) por concepto de capital contenido en el PAGARE ÚNICO (que garantiza las obligaciones No. 9628661852, 5000494751) a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
2. ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$11.156.913) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el siete (07) de marzo de 2023 hasta el once (11) de diciembre de 2023.
3. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el doce (12) de diciembre de 2023, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones.
4. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por

Gtz.Ro



autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Ordenar al demandante o ejecutante realizar la notificación personal de este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2.213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., concédasele al demandando o ejecutado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 77.183.691 y Tarjeta Profesional No. 121.156 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d52349f17c5f0223b534b2e0759ef2344a8344396a916ae85ad15ec2852e672**

Documento generado en 07/02/2024 09:18:24 AM

Gtz.Ro

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>